

Constitución y Estado de Derecho: la construcción histórica de la supremacía constitucional

PAULO VÉLEZ LEÓN

§1. Introducción: El constitucionalismo más allá de la forma legal

EN LA TEORÍA CONSTITUCIONAL CONTEMPORÁNEA, la “constitución” suele presentarse como el punto más alto de la normatividad estatal: un texto jurídico que organiza el poder, reconoce derechos y fija criterios de validez para el resto del ordenamiento. Dicho de otra manera, la constitución se entiende como la norma jurídica suprema de una comunidad política, dotada de fuerza vinculante, garantías institucionales y mecanismos de ejecución judicial. Sin embargo, esa comprensión no es un dato ahistórico ni meramente técnico. Puesto que, la constitución no siempre ha funcionado como una restricción normativa al poder político, ni la legalidad ha servido consistentemente como salvaguardia contra la injusticia. La identificación entre constitución y limitación jurídica del poder responde a una trayectoria en la que el constitucionalismo deja de describir un orden político para operar como un estándar normativo exigente, capaz de condicionar la producción legislativa y la acción gubernamental. En este desplazamiento, la constitución se define menos por su forma documental que por su función: asegurar derechos y estructurar el poder mediante separación y control¹.

La relevancia del pensamiento crítico en la educación está ampliamente documentada. Bajo este marco, este trabajo aborda una pregunta fundamental de la teoría constitucional: ¿por qué el constitucionalismo llegó a exigir garantías

¹ «Declaration of the Rights of Man and of the Citizen», 1789; Charles-Louis de Secondat Montesquieu, *The Spirit of the Laws*, trad. Anne M Cohler, Basia C Miller, y Harold S Stone (Cambridge: Cambridge University Press, 1989).

más allá de la legalidad legislativa²? El argumento central es que el constitucionalismo moderno surge como respuesta a la capacidad demostrada del derecho para autorizar la injusticia sistémica. La transición de la constitución como orden político a la constitución como marco normativo supremo refleja no solo un refinamiento intelectual, sino también el aprendizaje institucional derivado del fracaso histórico.

Es así que, la centralidad contemporánea del constitucionalismo no se explica solo por la aspiración liberal a frenar la arbitrariedad, sino, como se ha manifestado previamente, también, por la constatación de que la legalidad ordinaria, incluso cuando es formalmente válida, puede resultar insuficiente para impedir prácticas de dominación o injusticia sistemática³. La experiencia histórica del siglo XX reforzó la necesidad de un criterio normativo superior capaz de limitar al legislador y de someter el poder a parámetros sustantivos, incluidos los derechos fundamentales y la dignidad humana⁴. En esa clave, el Estado de derecho deja de equivaler a “gobierno mediante leyes” y se reconfigura como “gobierno bajo la constitución”, en el que la validez jurídica se vincula a exigencias materiales mínimas⁵.

De ahí que “constitucionalismo más allá de la forma legal” designe un programa institucional: convertir la constitución en norma suprema operativa mediante las garantías estructurales —rigidez, supremacía y control de constitucionalidad— como respuestas estructurales al problema del abuso legalizado⁶. La rigidez constitucional protege compromisos fundacionales frente a mayorías contingentes; la supremacía normativa ordena jerárquicamente el sistema; y el control de constitucionalidad —difuso o concentrado— asegura

² Sobre el principio de legalidad, puede consultarse: Crummey, Conor, *The Principle of Legality: A Moral Theory* (Oxford: Oxford University Press, 2025); Guastini, Riccardo, “Concepciones de las fuentes del derecho”. *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, 11 (1999): 167–176; Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal* (Madrid: Trotta, 2004); Colombo Campbell, Juan, “Funciones del derecho procesal constitucional”. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano* (2002): 137–187; Shahram, Dana, “Beyond Retroactivity to Realizing Justice: A Theory on the Principle of Legality in International Criminal Law Sentencing”. *Journal of Criminal Law and Criminology* 99, no. 4 (2009): 857–928; Rubio Llorente, Francisco, “El principio de legalidad”. *Revista Española de Derecho Constitucional* 39 (1993): 9–42; Varuhas, Jason N.E., “The principle of legality”. *The Cambridge Law Journal* 79, no. 3 (2020): 578–614.

³ Gustav Radbruch, «Statutory Lawlessness and Supra-Statutory Law (1946)», *Oxford Journal of Legal Studies* 26, n.º 1 (2006): 1-11.

⁴ United Nations General Assembly, «Universal Declaration of Human Rights», 1948.

⁵ A V Dicey, *Introduction to the Study of the Law of the Constitution*, 8.^a ed. (London: Macmillan, 1915).

⁶ Mauro Cappelletti, *Judicial Review in the Contemporary World* (Indianapolis: Bobbs-Merrill, 1971).

mecanismos para excluir normas incompatibles con la constitución⁷. Esta arquitectura no sustituye a la política democrática, pero redefine sus condiciones jurídicas al exigir justificación constitucional para la acción pública y al habilitar remedios jurisdiccionales cuando los derechos son vulnerados⁸.

2. Enfoque metodológico

Este trabajo adopta un enfoque metodológico basado en la historia conceptual y la teoría constitucional orientado a reconstruir cómo la “constitución” pasa de designar un orden político (*politeia*) a funcionar como norma suprema dotada de garantías. La estrategia es genealógica en sentido analítico: identifica desplazamientos semánticos y reconfiguraciones institucionales que alteran el estatuto normativo de la constitución, evitando una narración meramente cronológica. Este procedimiento se apoya en la premisa, desarrollada por la historia de los conceptos, de que los términos políticos condensan experiencias históricas y disputas normativas, por lo que el significado y la función de la constitución se transforman con los cambios en las prácticas e instituciones y en respuesta a crisis políticas⁹.

En términos operativos, el método combina tres planos. Primero, un análisis de “núcleos conceptuales” —organización del poder, garantía de derechos, separación de poderes, supremacía normativa (constitucional)— para aislar continuidades y rupturas entre periodos. Segundo, la lectura contextual de textos normativos que funcionan como umbrales: 1789 para la definición garantista de constitución¹⁰; 1917 y 1919 para la expansión social-democrática¹¹; 1948 para la consolidación de instrumentos y estándares de derechos humanos de postguerra¹². Tercero, una discusión doctrinal comparada sobre soberanía,

⁷ «Marbury v. Madison», 1803; Alexander Hamilton, James Madison, y John Jay, *The Federalist Papers*, ed. Clinton Rossiter (New York: Signet Classics, 2003); James Madison, «Federalist No. 51», en *The Federalist Papers*, ed. Clinton Rossiter (New York: Signet Classics, 2003), 318-22.

⁸ Ronald Dworkin, *Freedom's Law: The Moral Reading of the American Constitution* (Cambridge, MA: Harvard University Press, 1996).

⁹ R Koselleck, «No Title», *Futures Past: On the Semantics of Historical Time*, 1985; Quentin Skinner, *Visions of Politics. Volume I: Regarding Method* (Cambridge: Cambridge University Press, 2002); Quentin Skinner, *The Foundations of Modern Political Thought, Volume 1: The Renaissance* (Cambridge: Cambridge University Press, 1978).

¹⁰ «Declaration of the Rights of Man and of the Citizen».

¹¹ «Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos», 1917; «Weimar Constitution (Constitution of the German Reich)», 1919.

¹² United Nations General Assembly, «Universal Declaration of Human Rights».

separación de poderes, Estado de derecho y las garantías de operatividad constitucional (rigidez, supremacía normativa, control de constitucionalidad), entendidas como respuestas institucionales a la insuficiencia de la legalidad ordinaria para asegurar límites sustantivos al poder. El objetivo es la integración analítica más que la exhaustividad historiográfica.

La selección de fuentes sigue un criterio de relevancia teórico-institucional. Se utilizan fuentes primarias (textos constitucionales y declaraciones) como “marcadores” de cambio conceptual, y fuentes secundarias como marcos interpretativos para evaluar su impacto en el diseño constitucional. La comparación no pretende homogeneizar tradiciones, sino mostrar cómo problemas recurrentes —abuso legalizado, soberanía parlamentaria, justiciabilidad de derechos— impulsan arreglos similares (supremacía y revisión judicial) bajo configuraciones diversas¹³. En este sentido, la teoría del control de constitucionalidad y la lectura moral de la constitución se emplean para explicar la transición hacia un Estado de derecho constitucional, no solo legal¹⁴.

3. La Constitución como orden político

En los marcos premodernos, la “constitución” no opera de manera primaria como norma suprema dotada de jerarquía y control, sino como orden político que describe la disposición del poder en una comunidad. En la tradición clásica, Aristóteles conceptualiza la *politeia* como el arreglo de magistraturas y la determinación de quién gobierna y con qué finalidad; esto es, una estructura institucional que define el régimen, no un parámetro jurídico superior frente a la ley ordinaria en el sentido contemporáneo¹⁵. El constitucionalismo, entendido aquí en lo esencial, se manifiesta como reflexión sobre formas de gobierno, estabilidad del régimen y condiciones de virtud cívica, antes que como lenguaje de derechos subjetivos justiciables¹⁶.

La semántica de *politeia* resulta decisiva porque vincula “constitución” con la pregunta por el régimen y la legitimidad del mando: monarquía, aristocracia, y gobierno de muchos (con sus desviaciones) se ordenan según criterios de orientación al bien común y distribución del poder¹⁷. Esta matriz conceptual

¹³ Dicey, *Introduction to the Study of the Law of the Constitution*; Cappelletti, *Judicial Review in the Contemporary World*.

¹⁴ Dworkin, *Freedom's Law: The Moral Reading of the American Constitution*; Radbruch, «Statutory Lawlessness and Supra-Statutory Law (1946)».

¹⁵ Aristóteles, *Política*, trad. Manuela García Valdés (Madrid: Gredos, 2022), lib. IV.

¹⁶ Skinner, *Visions of Politics. Volume I: Regarding Method*.

¹⁷ Aristóteles, *Política*, lib. IV.

delimita un horizonte en el que la “constitución” es inseparable de la organización práctica de la autoridad y de su finalidad, de modo que la normatividad se integra en un discurso político-moral sobre el buen gobierno más que en una teoría de supremacía jurídica. En este sentido, la constitución funciona como descripción y evaluación del orden político, no como norma superior formalmente rígida¹⁸. Dicho de otra manera, la constitución (*politeia*) denota la organización del poder político más que una jerarquía normativa vinculante. De allí que, en este momento, una constitución se definía por quién gobernaba y en interés de quién, y no por límites exigibles basados en derechos¹⁹.

En la transición medieval y temprano-moderna, persiste la asociación entre constitución y orden del poder, aunque se reconfigura el vocabulario. La reflexión renacentista y republicana sobre principados y repúblicas, sistematizada por Maquiavelo, examina la estructura del mando, los conflictos y los equilibrios que sostienen la autoridad; la “constitución” se aproxima a una teoría del gobierno y de sus condiciones de conservación²⁰. Paralelamente, ciertos instrumentos pacticios —como la Magna Carta²¹— introducen límites y garantías procedimentales frente al soberano, sin consolidar todavía una supremacía constitucional en sentido moderno: son compromisos político-jurídicos cuyo alcance depende de correlaciones de poder y de prácticas institucionales²².

Como se puede observar, en este periodo, el surgimiento de formas republicanas y monárquicas no alteró fundamentalmente la naturaleza descriptiva de los ordenamientos constitucionales. Incluso las primeras limitaciones al poder soberano funcionaron principalmente como pactos políticos más que como expresiones de supremacía constitucional.

La caracterización hasta aquí realizada nos permite precisar el contraste con el constitucionalismo moderno: la constitución como orden político premoderno prepara categorías (régimen, límites, autoridad), pero no presupone aún la tesis de que exista una norma jurídica suprema capaz de invalidar legislación ordinaria. La contingencia moderna de derechos y separación de poderes, cristalizada en 1789²³, reorientará el concepto hacia

¹⁸ Karl Loewenstein, *Teoría de la Constitución* (Barcelona: Ariel, 1976).

¹⁹ Aristóteles, *Política*, lib. IV.

²⁰ Maquiavelo, *El príncipe*, trad. Antonio Hermosa Andújar (Madrid: Gredos, 2011).

²¹ «Magna Carta», 1215.

²² Dicey, *Introduction to the Study of the Law of the Constitution*.

²³ «Declaration of the Rights of Man and of the Citizen».

criterios normativos de validez y mecanismos de garantía, transformando la constitución en un marco jurídico superior²⁴.

4. El giro constitucional moderno

El giro moderno del constitucionalismo consiste en convertir la “constitución” en un criterio normativo de legitimidad y validez, no reducible a la mera descripción del orden político. En la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* (26 de agosto de 1789), el artículo 16 formula un umbral decisivo: una sociedad sin garantía de derechos y sin separación de poderes “carece de constitución”²⁵. Con ello, la constitución deja de equivaler a régimen o *politeia* y pasa a definirse por una función: establecer límites estructurales al poder a través de derechos y arquitectura institucional²⁶. En esta configuración, el constitucionalismo moderno no se agota en la existencia de un texto, sino en la instauración de un marco normativo que condiciona la producción jurídica y la autoridad política. De esta manera, se puede decir que la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* articula un criterio normativo para la existencia constitucional: la protección de los derechos y la separación de poderes. Esta formulación, como puede entreverse, transforma la constitución, de un ordenamiento político, en un marco jurídico que limita la legitimidad de la autoridad²⁷.

La separación de poderes, elaborada en *Del espíritu de las leyes* (1748), proporciona el dispositivo conceptual de esa transformación. Montesquieu sostiene que la libertad política exige que el poder no se concentre, y que la distribución de funciones —legislativa, ejecutiva y judicial— opere como mecanismo de freno recíproco²⁸. El constitucionalismo moderno traduce esta tesis en diseño institucional: no basta con proclamar derechos, es necesario crear estructuras que reduzcan incentivos y oportunidades de abuso mediante controles cruzados. En el constitucionalismo estadounidense, esta lógica se desarrolla como “*checks and balances*”, articulada por Madison (1788) al sostener que la propia estructura del gobierno debe suministrar los medios para contener

²⁴ Charles-Louis de Secondat (baron de) Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, trad. Mercedes Blázquez y Pedro de la Vega (Madrid: Alianza Editorial, 2015).

²⁵ «Declaration of the Rights of Man and of the Citizen». Art. 16: *Una sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes determinada, carece de constitución.*

²⁶ Loewenstein, *Teoría de la Constitución*.

²⁷ Loewenstein.

²⁸ Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*.

sus excesos, haciendo que “la ambición contrarreste a la ambición”²⁹. Puesto que “si los hombres fuesen a ser gobernados por ángeles, no harían falta controles internos ni externos sobre el gobierno”³⁰.

Hasta aquí, como podemos inferir, la teoría de Montesquieu sobre la separación de poderes proporciona la lógica institucional de esta transformación, mientras que la práctica constitucional en Estados Unidos demuestra su operatividad. Así, la constitución se convierte en ley capaz de limitar la ley. En paralelo, a esto, la normatividad moderna se sostiene en una teoría de derechos que reconfigura la relación entre individuo y autoridad. Locke (1690) fundamenta la legitimidad gubernamental en el consentimiento y en la protección de derechos prepolíticos, delimitando el ámbito de la autoridad estatal³¹; Rousseau, desde otra arquitectura conceptual, vincula la autoridad legítima con un pacto que preserve libertad e igualdad bajo reglas comunes³². En ambos casos, los derechos dejan de ser concesiones contingentes y se convierten en parámetros para juzgar la legitimidad del poder. La constitución moderna, por tanto, emerge como articulación de derechos y de un diseño institucional capaz de hacerlos efectivamente protegibles.

Este giro prepara, además, la subordinación de la legislación ordinaria a estándares superiores: si la constitución define condiciones de constitucionalidad, la ley ya no es soberana en términos absolutos³³. Aunque los mecanismos contemporáneos de revisión judicial se consolidarán más tarde, el principio de supremacía constitucional se vuelve inteligible en este momento: la constitución se concibe como norma fundamental y el Estado de derecho se orienta hacia un gobierno no solo “por leyes”, sino por leyes conformes a derechos y límites estructurales³⁴.

5. Constitucionalismo social y expansión democrática

A principios del siglo XX se introduce una nueva expansión: el constitucionalismo social. El constitucionalismo social y la expansión democrática reconfiguran el núcleo del constitucionalismo moderno al

²⁹ Madison, «Federalist No. 51»; Hamilton, Madison, y Jay, *Fed. Pap.*

³⁰ Madison, «Federalist No. 51»; Hamilton, Madison, y Jay, *Fed. Pap.*

³¹ John Locke, *Two Treatises of Government*, ed. Peter Laslett (Cambridge: Cambridge University Press, 1988); John Locke, *Dos Tractos sobre el Gobierno y otros escritos*, ed. Daniel Mielgo (Madrid: Editorial Biblioteca Nueva, 2015).

³² Jean-Jacques Rousseau, *El contrato social* (Madrid: Alianza Editorial, 2008).

³³ Dicey, *Introduction to the Study of the Law of the Constitution*.

³⁴ «Marbury v. Madison».

incorporar, junto a los derechos de libertad, exigencias de igualdad material y condiciones institucionales de inclusión política³⁵. En el tránsito del siglo XIX al XX, la constitucionalización de la “cuestión social” responde a la constatación de que la mera limitación del poder mediante separación de funciones y garantías clásicas no agota las condiciones de ciudadanía efectiva. La constitución comienza a asumir compromisos de justicia social —trabajo, educación, protección social— que no se expresan únicamente como prohibiciones al Estado, sino como orientaciones normativas y, en ciertos casos, obligaciones de prestación³⁶.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 se ha interpretado como hito temprano en la positivación constitucional de derechos sociales, especialmente por la regulación del régimen agrario y de garantías laborales (arts. 27 y 123)³⁷. En términos doctrinales, su relevancia reside en que desplaza el centro de gravedad del constitucionalismo desde un catálogo predominantemente negativo hacia un esquema que reconoce derechos vinculados a condiciones materiales de vida, abriendo la discusión sobre su exigibilidad, progresividad y justiciabilidad. Esta transformación no supone la sustitución del constitucionalismo liberal, sino su ampliación hacia un constitucionalismo de ciudadanía social que redefine el vínculo entre Estado, economía y derechos³⁸.

En Europa, la Constitución de Weimar (1919) expresa una convergencia entre democratización política y constitucionalización de fines sociales. Su diseño articula representación parlamentaria, ampliación de la ciudadanía política y reconocimiento de derechos y funciones sociales del Estado, consolidando un imaginario constitucional en el que la legitimidad se vincula tanto a procedimientos democráticos como a objetivos de cohesión social³⁹. La literatura comparada ha subrayado que esta etapa inaugura un constitucionalismo que concibe la constitución como marco de integración social

³⁵ Gerardo Pisarello, *Los derechos sociales y sus garantías: elementos para una reconstrucción* (Madrid: Trotta, 2007).

³⁶ Loewenstein, *Teoría de la Constitución*.

³⁷ «Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos». Art. 23: *Pertenecen a la nación las tierras, aguas y recursos naturales comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, ya sea debajo o encima de la tierra. Regula el manejo de las tierras y recursos de la Nación.* Art. 123: *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. Este artículo comprende todo lo referente a lo laboral.*

³⁸ Pisarello, *Los derechos sociales y sus garantías: elementos para una reconstrucción*.

³⁹ «Weimar Constitution (Constitution of the German Reich)».

y no solo como límite del poder, aunque con tensiones internas propias del periodo de entreguerras⁴⁰.

De lo expuesto, se puede deducir, que la Constitución Mexicana de 1917 y la Constitución de Weimar de 1919 amplían la protección constitucional a los derechos sociales y la participación democrática. Sin duda, estos avances han redefinido la responsabilidad constitucional, al incorporar compromisos sustanciales con la igualdad y el bienestar dentro del orden constitucional. Sin embargo, estos textos también exponen la vulnerabilidad de la legalidad constitucional. Weimar, en particular, nos ilustra cómo los mecanismos constitucionales pueden fallar al prevenir la captura autoritaria cuando las garantías siguen siendo institucionalmente frágiles.

Es claro que, la expansión democrática y social reabre la pregunta por las garantías: si los derechos sociales y la inclusión política forman parte del contenido constitucional, entonces el problema no es únicamente su proclamación, sino su operatividad institucional⁴¹. De ahí que el constitucionalismo social funcione como antesala de debates posteriores sobre revisión judicial, tutela de derechos y límites a la legislación ordinaria, en particular cuando el legislador se enfrenta a demandas de igualdad material en contextos de conflicto distributivo⁴².

6. Injusticia legalizada y el acuerdo constitucional de postguerra

El colapso de la legalidad constitucional bajo regímenes totalitarios impulsó un replanteamiento fundamental de la neutralidad moral del derecho. En la época postbélica el constitucionalismo puede entenderse como una reconfiguración del Estado de derecho a partir del problema de la injusticia legalizada, esto es: la posibilidad de que normas formalmente válidas habiliten prácticas incompatibles con estándares mínimos de derechos. En este contexto, el constitucionalismo deja de apoyarse exclusivamente en la legalidad y en el procedimiento, y pasa a incorporar criterios sustantivos de validez jurídica vinculados a derechos fundamentales⁴³. La cuestión no es meramente histórica,

⁴⁰ Dieter Grimm, *Die Zukunft der Verfassung* (Frankfurt am Main: Suhrkamp, 2012).

⁴¹ Cappelletti, *Judicial Review in the Contemporary World*.

⁴² Allan R Brewer-Carías, *Constitutional Protection of Human Rights in Latin America: A Comparative Study of Amparo Proceedings* (Cambridge: Cambridge University Press, 2009).

⁴³ Radbruch, «Statutory Lawlessness and Supra-Statutory Law (1946)»; Aharon Barak, *Human Dignity: The Constitutional Value and the Constitutional Right*, trad. Daniel Kayros (Cambridge: Cambridge University Press, 2015).

sino teórico-institucional: qué recursos normativos e institucionales permiten limitar el poder cuando la ley ordinaria resulta insuficiente para contenerlo⁴⁴. En otras palabras: el constitucionalismo de postguerra responde a esta crisis incorporando la dignidad y los derechos humanos como normas constitucionales vinculantes⁴⁵.

En el plano doctrinal, una formulación influyente de este giro se encuentra en la llamada “fórmula de Radbruch”, según la cual la validez del derecho positivo no puede sostenerse cuando la contradicción con la justicia alcanza un umbral extremo, es decir: la legalidad no puede prevalecer cuando produce una injusticia intolerable⁴⁶. Sin convertir esta tesis en un esquema único, su importancia metodológica radica en identificar una tensión estructural: la legalidad puede perder capacidad justificatoria cuando se separa de criterios sustantivos de derecho. En términos postbélicos, puede decirse, que esto favorece la constitucionalización de principios y derechos como estándares superiores que condicionan la producción normativa y la actuación estatal⁴⁷.

En el plano normativo internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) funciona como un marco de referencia para la reconstrucción constitucional posterior, al afirmar derechos inherentes a la dignidad humana y proyectarlos como pauta para el derecho interno⁴⁸. A partir de este asentamiento, el Estado de derecho se aproxima a una noción de “Estado constitucional”: la ley se integra en una jerarquía normativa en la que la constitución y los derechos fundamentales operan como parámetros de validez y como criterios de interpretación⁴⁹. Este desplazamiento se acompaña, en múltiples jurisdicciones, de la consolidación de mecanismos de garantía institucional⁵⁰. Por lo que, puede afirmarse, la Declaración institucionaliza la perspectiva previamente anotada, moldeando el rediseño constitucional en todas las jurisdicciones⁵¹.

⁴⁴ Dicey, *Introduction to the Study of the Law of the Constitution*; Rémy Debes, ed., *Dignity: A History* (Oxford: Oxford University Press, 2017).

⁴⁵ Barak, *Human Dignity: The Constitutional Value and the Constitutional Right*; Michael Rosen, *Dignity: Its History and Meaning* (Cambridge, MA: Harvard University Press, 2012).

⁴⁶ Radbruch, «Statutory Lawlessness and Supra-Statutory Law (1946)».

⁴⁷ Dworkin, *Freedom's Law: The Moral Reading of the American Constitution*; Manuel Atienza, *Sobre la dignidad humana* (Madrid: Trotta, 2022).

⁴⁸ United Nations General Assembly, «Universal Declaration of Human Rights»; Rosen, *Dignity: Its History and Meaning*; Debes, *Dignity: A History*.

⁴⁹ Barak, *Human Dignity: The Constitutional Value and the Constitutional Right*.

⁵⁰ Grimm, *Die Zukunft der Verfassung*.

⁵¹ Jeremy Waldron y Meir Dan-Cohen, *Dignity, Rank, and Rights, Dignity, Rank, and Rights* (Oxford University

Desde una perspectiva de diseño constitucional, el “acuerdo postbélico” se expresa en la articulación conjunta de (i) constituciones con catálogos robustos de derechos, (ii) rigidez y supremacía constitucional, y (iii) control de constitucionalidad y remedios jurisdiccionales orientados a la tutela efectiva⁵². Estos elementos no constituyen añadidos ornamentales, sino técnicas de operatividad del constitucionalismo de derechos humanos: permiten traducir estándares sustantivos en límites jurídicos exigibles frente al legislador y la administración, reforzando la idea de constitucionalidad como condición de validez⁵³.

7. Garantías constitucionales

El constitucionalismo moderno consolida su respuesta a los desafíos mentados mediante garantías estructurales: las garantías constitucionales —rigidez, supremacía y control de constitucionalidad—. Estas garantías constituyen el mecanismo mediante el cual la constitución se convierte en un estándar jurídico operativo, capaz de condicionar la validez de la legislación y de estructurar límites efectivos al poder público⁵⁴. Su función no es meramente formal: permiten que la constitución actúe como norma superior y no como declaración programática. En términos comparados, estas garantías reubican el Estado de derecho desde una idea de “gobierno por leyes” hacia una de “gobierno conforme a la constitución”, es decir, bajo parámetros normativos superiores que incluyen derechos y principios estructurales⁵⁵.

La rigidez constitucional expresa la distinción entre poder constituyente y poderes constituidos: la constitución no se modifica mediante los procedimientos ordinarios del legislador, sino mediante reglas agravadas que buscan preservar compromisos fundacionales frente a mayorías contingentes. En contraste con modelos de soberanía parlamentaria —paradigmáticamente descritos por Dicey⁵⁶—, la rigidez opera como garantía de estabilidad y como condición de la supremacía normativa, al impedir que la ley ordinaria absorba o vacíe el contenido constitucional. En el constitucionalismo contemporáneo,

Press, 2013), <https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780199915439.001.0001>; Barak, *Human Dignity: The Constitutional Value and the Constitutional Right*.

⁵² Cappelletti, *Judicial Review in the Contemporary World*; Rosen, *Dignity: Its History and Meaning*.

⁵³ Brewer-Carías, *Constitutional Protection of Human Rights in Latin America: A Comparative Study of Amparo Proceedings*; Luis Vega et al., *Compendio de Lógica, Argumentación y Retórica*, 2011.

⁵⁴ Loewenstein, *Teoría de la Constitución*.

⁵⁵ Dicey, *Introduction to the Study of the Law of the Constitution*.

⁵⁶ Dicey; Aharon Barak, *Purposive Interpretation in Law* (Princeton, NJ: Princeton University Press, 2006).

además, la rigidez puede complementarse con límites materiales o cláusulas de intangibilidad, reforzando la idea de identidad constitucional como parámetro de continuidad jurídica⁵⁷. Así, puede decirse, que la rigidez constitucional protege los compromisos fundacionales de la revisión política ordinaria

La supremacía constitucional establece una jerarquía normativa: la constitución se sitúa en la cúspide del sistema y funciona como criterio de validez para el derecho infraconstitucional. Esta supremacía no se agota en la proclamación; requiere técnicas de aplicación e interpretación que aseguren su eficacia⁵⁸. En este punto, la teoría constitucional contemporánea ha insistido en que los derechos y principios constitucionales operan como razones públicas vinculantes, orientando la interpretación de la ley y justificando su invalidez cuando se aparta de estándares superiores⁵⁹.

El control de constitucionalidad convierte la supremacía en una práctica institucional, es decir: operacionaliza la aplicación de la supremacía constitucional. En el modelo difuso, *Marbury v. Madison* formula la posibilidad de inaplicar leyes incompatibles con la constitución⁶⁰; en el modelo concentrado, Kelsen diseña tribunales constitucionales como órganos especializados para expulsar normas inconstitucionales⁶¹. La literatura comparada ha mostrado que ambos modelos, con variaciones, cumplen una función convergente: asegurar que la constitución opere como límite jurídico frente al legislador, y no solo como marco político⁶².

Como se puede colegir, en conjunto, estas garantías constitucionales —rigidez, supremacía y control de constitucionalidad— redefinen el Estado de derecho como norma constitucional: el derecho está subordinado a las normas constitucionales basadas en los derechos y la dignidad.

⁵⁷ Grimm, *Die Zukunft der Verfassung*; Barak, *Purposive Interpretation in Law*; Aharon Barak, *The Judge in a Democracy* (Princeton, NJ: Princeton University Press, 2012); Jeremy Waldron, *The Rule of Law and the Measure of Property* (Cambridge: Cambridge University Press, 2006).

⁵⁸ Hans Kelsen, *La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional)* (Madrid: Tecnos, 2009).

⁵⁹ Dworkin, *Freedom's Law: The Moral Reading of the American Constitution*; Barak, *The Judge in a Democracy*; Jeremy Waldron, *Law and Disagreement* (Oxford: Oxford University Press, 1999).

⁶⁰ «*Marbury v. Madison*».

⁶¹ Kelsen, *La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional)*.

⁶² Cappelletti, *Judicial Review in the Contemporary World*; Grimm, *Die Zukunft der Verfassung*; Barak, *The Judge in a Democracy*; Waldron, *The Rule of Law and the Measure of Property*; Waldron, *Law and Disagreement*.

8. El constitucionalismo como salvaguardia contra el abuso normativo

La reconstrucción que se propone en este trabajo nos permite concluir que el constitucionalismo, en su sentido contemporáneo, opera como un dispositivo jurídico-político destinado a contener el abuso normativo, puesto que existe la posibilidad real de que la promulgación regular de normas, aun conforme a procedimientos formales, erosione derechos y habilite formas de dominación institucionalizadas. De allí que, el constitucionalismo no es una teoría abstracta de gobernanza, sino una respuesta institucional a las crisis y desafíos sociopolíticos de un momento histórico. Esta conclusión se apoya en el tránsito desde la constitución como orden del poder —la *politeia*⁶³— hacia una concepción en la que la constitución se define por su función garantista: derechos y separación de poderes como condiciones de existencia constitucional⁶⁴. En tal marco, el constitucionalismo no se identifica con la mera textualidad constitucional, sino con la capacidad del sistema para someter el poder a estándares superiores de justificación⁶⁵.

La experiencia del siglo XX refuerza este horizonte al mostrar que la legalidad ordinaria puede ser compatible con prácticas de injusticia sistemática cuando carece de límites sustantivos y de mecanismos de control eficaces⁶⁶. La consolidación postbélica de un constitucionalismo de derechos humanos introduce la dignidad y los derechos fundamentales como parámetros de validez y como criterios interpretativos, reconfigurando el Estado de derecho como Estado constitucional: la ley es válida en la medida en que se mantiene dentro del marco constitucional⁶⁷. La llamada “fórmula de Radbruch” expresa doctrinalmente esta tensión entre legalidad y justicia, mientras la Declaración Universal de 1948 contribuye a fijar un horizonte normativo común que permea la reconstrucción constitucional y el diálogo transnacional sobre derechos⁶⁸.

En consecuencia, puede afirmarse, que la efectividad del constitucionalismo como salvaguarda depende de sus garantías estructurales —rigidez, supremacía

⁶³ Aristóteles, *Política*, lib. IV.

⁶⁴ «Declaration of the Rights of Man and of the Citizen».

⁶⁵ Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*.

⁶⁶ Radbruch, «Statutory Lawlessness and Supra-Statutory Law (1946)».

⁶⁷ United Nations General Assembly, «Universal Declaration of Human Rights»; Manuel Atienza, «¿Qué es el neoconstitucionalismo?», en *Neoconstitucionalismo y sociedad*, ed. Miguel Carbonell (Granada: Comares, 2011), 19-42.

⁶⁸ Grimm, *Die Zukunft der Verfassung*; Miguel Carbonell, ed., *Neoconstitucionalismo(s)* (Madrid: Trotta, 2003).

y control de constitucionalidad—; puesto que, como se ha visto, las garantías constitucionales surgen cuando la legalidad resulta insuficiente. Así, la rigidez separa poder constituyente y legislador, preservando compromisos constitucionales frente a mayorías contingentes; la supremacía ordena jerárquicamente el sistema; y el control de constitucionalidad —difuso o concentrado— convierte esos principios en práctica institucional, habilitando la invalidez o inaplicación de normas incompatibles con derechos y límites estructurales⁶⁹. La comparación entre *Marbury v. Madison*⁷⁰ y el modelo kelseniano⁷¹ ilustra que, pese a diferencias de diseño, la función convergente es asegurar que la constitución opere como límite jurídico y no solo como marco político⁷².

Por lo tanto, los debates contemporáneos sobre jurisdicción constitucional y democracia deben entenderse en este contexto: la constitución existe para evitar que el derecho se convierta en un instrumento de injusticia. De esta manera, el problema no es si la política debe existir, sino bajo qué condiciones normativas puede desplegarse sin degradar derechos⁷³.

⁶⁹ Dicey, *Introduction to the Study of the Law of the Constitution*; Grimm, *Die Zukunft der Verfassung*; Cappelletti, *Judicial Review in the Contemporary World*.

⁷⁰ «Marbury v. Madison».

⁷¹ Kelsen, *La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional)*.

⁷² Robert Alexy, *A Theory of Constitutional Rights* (Oxford: Oxford University Press, 2002); Luigi Ferrajoli, *European Democracy and Constitutionalism* (New York: Routledge, 2008).

⁷³ Dworkin, *Freedom's Law: The Moral Reading of the American Constitution*; Atienza, «¿Qué es el neoconstitucionalismo?»; Alexy, *A Theory of Constitutional Rights*; Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón: teoría del garantismo penal* (Madrid: Trotta, 2004); Ferrajoli, *European Democracy and Constitutionalism*. A este respecto, el debate sobre la dimensión principal de la constitución y la interpretación orientada por derechos es uno, entre varios, de los que intenta clarificar que la supremacía constitucional exige razones públicas consistentes con estándares de igualdad y libertad, reforzando la idea de constitucionalidad como condición de legitimidad jurídica.

REFERENCES

- Alexy, Robert. *A Theory of Constitutional Rights*. Oxford: Oxford University Press, 2002.
- Aristóteles. *Política*. Traducido por Manuela García Valdés. Madrid: Gredos, 2022.
- Atienza, Manuel. «¿Qué es el neoconstitucionalismo?» En *Neoconstitucionalismo y sociedad*, editado por Miguel Carbonell, 19-42. Granada: Comares, 2011.
- Atienza, Manuel. *Sobre la dignidad humana*. Madrid: Trotta, 2022.
- Barak, Aharon. *Human Dignity: The Constitutional Value and the Constitutional Right*. Traducido por Daniel Kayros. Cambridge: Cambridge University Press, 2015.
- Barak, Aharon. *Purposive Interpretation in Law*. Princeton, NJ: Princeton University Press, 2006.
- Barak, Aharon. *The Judge in a Democracy*. Princeton, NJ: Princeton University Press, 2012.
- Brewer-Carías, Allan R. *Constitutional Protection of Human Rights in Latin America: A Comparative Study of Amparo Proceedings*. Cambridge: Cambridge University Press, 2009.
- Cappelletti, Mauro. *Judicial Review in the Contemporary World*. Indianapolis: Bobbs-Merrill, 1971.
- Carbonell, Miguel, ed. *Neoconstitucionalismo(s)*. Madrid: Trotta, 2003.
- «Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos», 1917.
- Debes, Rémy, ed. *Dignity: A History*. Oxford: Oxford University Press, 2017.
- «Declaration of the Rights of Man and of the Citizen», 1789.
- Dicey, A V. *Introduction to the Study of the Law of the Constitution*. 8.^a ed. London: Macmillan, 1915.
- Dworkin, Ronald. *Freedom's Law: The Moral Reading of the American Constitution*. Cambridge, MA: Harvard University Press, 1996.
- Ferrajoli, Luigi. *Derecho y razón: teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta, 2004.
- Ferrajoli, Luigi. *European Democracy and Constitutionalism*. New York: Routledge, 2008.
- Grimm, Dieter. *Die Zukunft der Verfassung*. Frankfurt am Main: Suhrkamp, 2012.
- Hamilton, Alexander, James Madison, y John Jay. *The Federalist Papers*. Editado por Clinton Rossiter. New York: Signet Classics, 2003.
- Kelsen, Hans. *La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional)*. Madrid: Tecnos, 2009.

- Koselleck, R. «No Title». *Futures Past: On the Semantics of Historical Time*, 1985.
- Locke, John. *Dos Tractos sobre el Gobierno y otros escritos*. Editado por Daniel Mielgo. Madrid: Editorial Biblioteca Nueva, 2015.
- Locke, John. *Two Treatises of Government*. Editado por Peter Laslett. Cambridge: Cambridge University Press, 1988.
- Loewenstein, Karl. *Teoría de la Constitución*. Barcelona: Ariel, 1976.
- Madison, James. «Federalist No. 51». En *The Federalist Papers*, editado por Clinton Rossiter, 318-22. New York: Signet Classics, 2003.
- «Magna Carta», 1215.
- Maquiavelo. *El príncipe*. Traducido por Antonio Hermosa Andújar. Madrid: Gredos, 2011.
- «Marbury v. Madison», 1803.
- Montesquieu, Charles-Louis de Secondat. *The Spirit of the Laws*. Traducido por Anne M Cohler, Basia C Miller, y Harold S Stone. Cambridge: Cambridge University Press, 1989.
- Montesquieu, Charles-Louis de Secondat (baron de). *Del espíritu de las leyes*. Traducido por Mercedes Blázquez y Pedro de la Vega. Madrid: Alianza Editorial, 2015.
- Pisarello, Gerardo. *Los derechos sociales y sus garantías: elementos para una reconstrucción*. Madrid: Trotta, 2007.
- Radbruch, Gustav. «Statutory Lawlessness and Supra-Statutory Law (1946)». *Oxford Journal of Legal Studies* 26, n.º 1 (2006): 1-11.
- Rosen, Michael. *Dignity: Its History and Meaning*. Cambridge, MA: Harvard University Press, 2012.
- Rousseau, Jean-Jacques. *El contrato social*. Madrid: Alianza Editorial, 2008.
- Skinner, Quentin. *The Foundations of Modern Political Thought, Volume 1: The Renaissance*. Cambridge: Cambridge University Press, 1978.
- Skinner, Quentin. *Visions of Politics. Volume I: Regarding Method*. Cambridge: Cambridge University Press, 2002.
- United Nations General Assembly. «Universal Declaration of Human Rights», 1948.
- Vega, Luis, Atocha Aliseda, Xavier de Donato, Cristina Corredor, Jesús Alcolea, José Pedro Úbeda, Miranda del Corral, et al. *Compendio de Lógica, Argumentación y Retórica*, 2011.
- Waldron, Jeremy. *Law and Disagreement*. Oxford: Oxford University Press, 1999.

Waldron, Jeremy. *The Rule of Law and the Measure of Property*. Cambridge: Cambridge University Press, 2006.

Waldron, Jeremy, y Meir Dan-Cohen. *Dignity, Rank, and Rights*. Dignity, Rank, and Rights. Oxford University Press, 2013.
<https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780199915439.001.0001>.

«Weimar Constitution (Constitution of the German Reich)», 1919.



Constitution and the Rule of Law: The Rise of Constitutional Supremacy

This article reconstructs the historical formation of constitutional supremacy as a defining feature of the contemporary rule-of-law state. It argues that constitutional supremacy did not emerge as a mere technical refinement of liberal constitutionalism, but as an institutional response to the inadequacy of formal legality to restrain abuses of power—particularly where law itself may become an instrument of systemic injustice. Using a conceptual-historical approach, the article traces the shift from the classical notion of *politeia* as a political order to the modern understanding of constitutionhood defined by rights protection and the separation of powers (1789). It then examines the democratic and social expansion of constitutionalism in the early twentieth century (1917, 1919) and the post-war consolidation of a human-rights constitutional settlement (1948), in which dignity and fundamental rights operate as substantive standards of legal validity. The argument shows that constitutional supremacy becomes operative through a set of structural guarantees—constitutional rigidity, normative hierarchy, and judicial review—together with rights-protective remedies that render constitutional rights judicially enforceable. Taken together, the trajectory developed here clarifies the rule of law not merely as government under law, but as a legal-political order subordinated to the constitution and to fundamental-rights standards, with implications for contemporary debates on constitutional adjudication and democracy.

Keywords: Constitution · Rule of Law · Constitutional Supremacy · Separation of Powers · Judicial Review · Constitutional Rigidity · Fundamental Rights.

Constitución y Estado de Derecho: la construcción histórica de la supremacía constitucional

Este trabajo reconstruye la formación histórica de la supremacía constitucional como rasgo distintivo del Estado de derecho contemporáneo. Se argumenta que la supremacía constitucional no surge como un refinamiento técnico del constitucionalismo liberal, sino como una respuesta institucional a la insuficiencia de la legalidad formal para contener el abuso del poder, especialmente cuando la ley puede convertirse en instrumento de injusticia sistémica. A partir de un enfoque conceptual-histórico, el trabajo rastrea el desplazamiento desde la *politeia* clásica —entendida como organización del poder— hacia la concepción moderna de constitución definida por la garantía de derechos y la separación de poderes (1789). Posteriormente, examina la ampliación democrática y social del constitucionalismo en el siglo XX (1917, 1919) y el asentamiento postbélico de un constitucionalismo de derechos humanos (1948), en el que la dignidad y los derechos fundamentales operan como parámetros sustantivos de validez. El argumento

muestra que la supremacía constitucional se vuelve operativa mediante un conjunto de garantías estructurales —rigidez constitucional, jerarquía normativa y control de constitucionalidad— y mecanismos de tutela jurisdiccional que transforman los derechos en exigencias justiciables. En conjunto, la trayectoria analizada permite comprender el Estado de derecho no solo como gobierno sometido a la ley, sino como orden jurídico-político subordinado a la constitución y a estándares de derechos fundamentales, con implicaciones para los debates actuales sobre jurisdicción constitucional y democracia.

Palabras Clave: Constitución · Estado de Derecho · Supremacía Constitucional · Separación de Poderes · Control de Constitucionalidad · Rigidez Constitucional · Derechos Fundamentales.

PAULO VÉLEZ LEÓN es Profesor Titular en el Departamento de Filosofía, Artes y Humanidades de la Universidad Técnica de Loja. Fue Titular (Director) de la Cátedra UNESCO de Ética y Sociedad en la Educación Superior. Realizó ampliación de estudios en el Consejo Superior de Investigaciones Científica [CSIC] y estancias de investigación en universidades de Brasil, Argentina y España. Trabaja principalmente en metafísica, epistemología y axiología. En la UTPL su investigación actual explora sobre los fundamentos de la ontología y sus implicaciones en la estructura ontológica de los mundos regionales (p.e. el mundo del arte).

INFORMACIÓN DE CONTACTO | CONTACT INFORMATION: Departamento de Filosofía, Artes y Humanidades, Universidad Técnica Particular de Loja, Ecuador. e—mail (✉): pevelez@utpl.edu.ec · **iD:** <http://orcid.org/0000-0002-5133-5041>.

HISTORIA DEL ARTÍCULO | ARTICLE HISTORY

Received: 26—September—2025; Accepted: 18—December—2024; Published Online: 30—December—2024

COMO CITAR ESTE ARTÍCULO | HOW TO CITE THIS ARTICLE

Vélez León, Paulo (2024). «Constitución y Estado de Derecho: la construcción histórica de la supremacía constitucional». *Disputatio. Philosophical Research Bulletin* 14, no. 29: pp. 227—244.

© Studia Humanitatis — Universidad de Salamanca 2025